

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| RADICACION: | 11001-33-35-013-2020-00037 |
| PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL |
| DEMANDANTE: | GLORIA DEL CARMEN ORDOÑEZ DE RAMÍREZ |
| DEMANDADO: | UGPP |
| ASUNTO: | AUTO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO |

Procede el despacho a resolver sobre el traslado de las excepciones formuladas como de mérito, por la UGPP, con memorial remitido vía correo electrónico el 6 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

El tema de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General de Proceso, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(…)

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**.

(…)” -Negritas y subrayas fuera de texto-

*De la norma anterior, se concluye que la parte ejecutada puede proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, únicamente podrá invocar como tales, las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, y en el evento de que se fundamenten en hechos posteriores a la respectiva*

providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, toda vez que los hechos que constituyan EXCEPCIONES PREVIAS, deben formularse mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago.

A su turno, el artículo 443 del Código General del Proceso, contempla en trámite que se le debe dar a las mismas, de la siguiente manera:

(...)

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las **excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...) –Negritas fuera de texto-

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad ejecutada propuso como excepciones dentro del término de contestación de la demanda, en forma oportuna, las de “caducidad”, “falta de legitimación en la causa”, “no operancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación de Cajanal EICE”, “prescripción” y “genérica”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las denominadas “caducidad”, “falta de legitimación en la causa”, “no operancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación de Cajanal EICE” y “genérica”, no corresponden a las excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, que son las únicas procedentes cuando se trate del cobro ejecutivo de una providencia judicial, el despacho las rechazará de plano.

Así las cosas, en el presente caso sólo resulta procedente dar trámite a la excepción de “prescripción”, por constituir la única de mérito formulada. Por ende, se dispondrá correr su traslado por el término de 10 días, a la parte ejecutante, en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

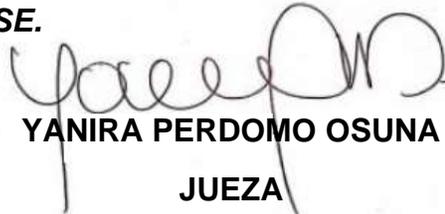
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de “caducidad”, “falta de legitimación en la causa”, “no operancia de intereses moratorios durante el

término de la liquidación de Cajanal EICE” y “genérica”, invocadas por la parte ejecutada, UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de “**prescripción**”, formulada por la **UGPP**, a la parte ejecutante, por el término común de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO- INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvió a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en el estado electrónico No **001** de fecha **08/02/21** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La secretaria, _____
11001-33-35-013-2020-00037